

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
Medellín, Seis (06) de Junio de dos mil trece (2013)

Auto Interlocutorio 158

REF: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
SOLICITANTE: **ESPERANZA DEL CARMEN FERNANDEZ GOMEZ**
SOLICITADOS: **NACIÓN –CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA –RESIDENTE SALA LABORAL
DEL TRIBUNAL DE MEDELLÍN.**
RADICADO: **2013-00407**
DECISIÓN: **IMPRUEBA**

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación del acta de conciliación celebrada por el Procurador 31 Judicial II para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 11 de Febrero de 2013, los señores **Esperanza del Carmen Fernández de Gómez, Eduardo Antonio, Stella del carmen, Martha Elena, María Beatriz y Ángela Fernández Acevedo** por intermedio de apoderado judicial, solicitaron ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **NACIÓN –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PRESIDENTE SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

PRETENSIONES

Manifiestan los convocantes, como objeto de la conciliación *“... que la convocada procedan, en cumplimiento de los derechos superiores de los*

convocantes, a la cancelación de la hipoteca elevada escritura pública N° 1239 del 30 de abril de 1959, de la Notaría Séptima de Medellín, que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N- 81115 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín.

2. Igualmente proceda a la (sic) reconocer y pagar como perjuicios materiales, dada la pérdida de serias expectativas de negocios, lo que ha afectado seriamente su patrimonio, estimados en \$100.000.000.”¹

HECHOS

“1. Los señores EDUARDO ANTONIO, STELLA DEL CARMEN, MARTHA ELENA, MARIA BEATRIZ, ANGELA FERNANDEZ ACEVEDO y ESPERANZA DEL CARMEN FERNANDEZ DE GOMEZ, son los titulares del derecho de dominio inscritos (escritura pública de compraventa N° 2259 de noviembre 22 de 1999 de la Notaría 5° de Medellín) del inmueble con folio de matrícula N° 01N-81115 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín, sobre el cual recae prenda de garantía –HIPOTECA, a favor del otrora Presidente Sala Laboral Del Tribunal Superior de Medellín doctor ALBERTO AGURRE, la cual se constituyó como prenda de garantía –FIANZA.

2. Como se dijo antes, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-81115 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín, fue gravado con prenda hipotecaria a favor de dicha sala jurisdiccional, bajo la escritura pública N° 1239 del 30 de abril de 1959, de la Notaría Séptima de Medellín, por parte del entonces propietario señor RAFAEL ACEVEDO PUERTA, identificado con la cédula N° 561.686.

3. Dicha hipoteca se constituyó como **prenda** de garantía –FIANZA, en cumplimiento de **sentencia** de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **de fecha 10 de abril de 1959**, y a favor del entonces Presidente de dicha corporación doctor **ALBERTO AGURRE**.

¹ Folio 2.

4. La sentencia de fecha 10 de abril de 1959 confirma la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en el que fueron pares los señores URIEL VALENCIA R, en calidad de demandante, y el señor ENRIQUE SSAMPER H (sic), en calidad de accionado.

5. Mis poderdantes, en aras de poder vender la propiedad y dadas las oportunidades serias de mejorar su patrimonio en cuantía de más de cien millones de pesos como ganancia (\$100.000.000), han intentado levantar judicialmente el gravamen descrito y relacionado por la vía ordinaria (proceso verbal sumario de prescripción de título valor ante el juzgado 28 civil municipal de Medellín, radicado 2001-321, en contra de la dirección seccional administrativa de Medellín), la que les fuera desfavorable.

Con motivo de la resolución de dicha acción ordinaria, se instauró acción de tutela, correspondiendo su trámite al Juzgado 3 civil del circuito de Medellín, con radicado 2011-728, en la que no se amparó los derechos superiores invocados, y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior De Medellín.

6. En los mismos términos se elevó formal y respetuosa solicitud, pero no se ha dado respuesta, pese lo evidente y apremiante de la solicitud, y lo preceptuado por el Código de Procedimiento Civil y Código Civil, y de la legislación en materia de registro de instrumentos públicos."

ACUERDO CONCILIATORIO

El día once (11) de abril de dos mil trece (2013), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho del Procurador 31 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, en la cual en principio no se logró acuerdo conciliatorio toda vez que el comité de conciliación de la entidad convocada emitió concepto desfavorable.

Por su parte, el apoderado de los convocantes solicitó se requiriera al presidente del Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral para que se

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	ESPERANZA DEL CARMEN FERNANDEZ GOMEZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00407-00

informe las razones por las cuales no se dio respuesta a la petición formulada para el agotamiento de la vía gubernativa; además solicitó fuera trasladada la actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El procurador judicial, una vez escuchadas las partes, solicitó al Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial de la entidad se reconsiderará la posición tomada y citó para nueva diligencia a celebrarse el día 26 de abril.

Por lo anterior el día 26 de Abril de 2013 se procedió a reanudar la audiencia de conciliación, y se llegó a un acuerdo entre las partes en los siguientes términos:

*"Como apoderada de la Rama Judicial, y en aras de darle solución a la situación Que hoy nos convoca, me permito proponer lo siguiente. El Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, está en disposición de realizar el procedimiento que a bien se tenga para levantar el gravamen que se ha constituido mediante constituido mediante escritura pública 1239 de 1959 a favor del presidente del Tribunal Superior Sala Laboral, de la época, siempre que se dé cumplimiento, por parte de los convocantes, a lo dispuesto por el Decreto 1778 de 1954, artículo 88 que prescribe **"ARTICULO 88. Derogado por la Ley 1564 de 2012, art. 626, a partir del 1° de enero de 2014.** El registro de embargos, demandas y demás órdenes emanadas de autoridad, que de alguna manera se refieren a inmuebles, podrá cancelarse cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción, no se halle la actualización en que tales disposiciones se dictaron.*

Dicha cancelación se ordenará por el funcionario que la haya decretado, previo emplazamiento por edicto de treinta (30) días que se publicará en uno de los periódicos del lugar o en el Diario Oficial".

Además, dejando constancia de que los hoy convocantes desistan de la pretensión económica y corran con los gastos de los procedimientos que se requieran para la cabal ejecución de todas y cada una de las diligencias que se hacen necesarias para la culminación de este

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	ESPERANZA DEL CARMEN FERNANDEZ GOMEZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00407-00

trámite. Esto es, la desgravación del bien que ha dado lugar a esta solicitud.

Así las cosas, se otorga el uso de la palabra a la apoderado convocante, quien afirma: de manera respetuosa y agradeciendo la presencia de quienes hoy nos acompañan, se acepta la propuesta y para ello se adquiere el compromiso de cumplir con lo ordenado en la norma citada y así mismo renunciar a las pretensiones económicas y a cualquier otra acción judicial que sobre el tema se pueda originar. Para dar cumplimiento a dicho acuerdo requiero se indique ante que autoridad se deberá hacer el emplazamiento a que se ha aludido en la intervención de la Rama Judicial. Además informo que procederé de inmediato a retirar la demanda que por estos hechos ya había interpuesto y que hoy se tramita ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, constancia de lo cual haré llegar a la apoderada de la Rama Judicial." (Fl. 48 vuelto y 49).

Como se observa, la propuesta fue aceptada en su totalidad por el convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	ESPERANZA DEL CARMEN FERNANDEZ GOMEZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00407-00

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que no se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al no encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

Los señores **EDUARDO ANTONIO FERNANDEZ ACEVEDO, ESTELLA DEL CARMEN FERNANDEZ ACEVEDO, MARTAH ELENA FERNANDEZ ACEVEDO, MARIA BEATRIZ FERNÁNDEZ ACEVEDO, ÁNGELA FERNÁNDEZ ACEVEDO Y ESPERANZA DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE GÓMEZ**, acuden a la conciliación prejudicial como titulares del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula No. 01N- 8115; sin embargo si bien se otorgó poder al abogado GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES por las señoras Estella del Carmen, Martha Elena, María Beatriz, Ángela y Esperanza tal y como lo dispone el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, no sucede lo mismo con el señor Eduardo Antonio Fernández Acevedo quien no suscribió el poder ni hizo presentación personal del mismo, concluyéndose innegablemente que las partes no se encuentran debidamente representadas. (Ver folios 4 y 5 del expediente)

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	ESPERANZA DEL CARMEN FERNANDEZ GOMEZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00407-00

o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”

Pues bien, los convocantes al solicitar la citación a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría no identifican el medio de control que se pretende solicitar en caso de no ser aprobada la conciliación extrajudicial; sin embargo, en las constancias expedidas por la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos administrativos se señala que el medio de control elegido es de nulidad y restablecimiento de derecho.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que las pretensiones de la conciliación extrajudicial no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo ni el consecuente restablecimiento de derecho que se originaría del acto administrativo que se declarase nulo.

Por otra parte, podría considerarse que la acción a impetrar sería la de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como lo indica la entidad convocada en la certificación del comité de conciliación obrante a folio 47, caso en el cual la misma se encuentra ampliamente caducada toda vez que han pasado más de dos años desde la

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	ESPERANZA DEL CARMEN FERNANDEZ GOMEZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00407-00

ocurrencia del hecho u omisión causante del daño tal y como lo dispone el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- 3.1 Copia reclamación administrativa previa dirigida al Presidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín del día 07 de diciembre de 2012. (folio 6 a 8 y 29 a 31)
- 3.2 Copia auto del 07 de mayo de 1959 del Tribunal Superior Sala Laboral (Folio 11 a 13)
- 3.3 Copia escritura pública numero 1239 del 30 de abril de 1959 que constituye fianza hipotecaria (Folio 14)
- 3.4 Copia certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria Nro Matricula 01N-81115 (Folio 15)
- 3.5 Copia fallo de tutela segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín –Sala de Decisión Civil- (folio 16 a 20)
- 3.6 Copia sentencia de primera instancia Juzgado Veintiocho Civil Municipal –Piloto de Oralidad del 17 de agosto de 2011 (Folio 21 a 26)
- 3.7 Copia Audiencia del 10 de abril de de 1959 (folio 32 y 33)
- 3.8 Certificación No. 0046-13 Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Medellín expedida por la Secretaría Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial del 11 de abril de 2013, en el que se emite concepto **DESFAVORABLE** frente a la solicitud de los convocantes. (folio 47)

De los documentos obrantes en el proceso y relacionados previamente se observa que el acuerdo conciliatorio carece del debido soporte probatorio como pasa a indicarse,

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	ESPERANZA DEL CARMEN FERNANDEZ GOMEZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00407-00

El consejo de Estado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la aportación de documentos en copia simple, anotando que en el trámite conciliatorio deben seguirse igualmente las normas procesales sobre aportación y valoración probatoria resaltando el carácter exigente que debe revestir la prueba y la acreditación de los derechos económicos reclamados².

Sobre el valor probatorio de las copias se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“El C. P. C dispone lo siguiente sobre aportación de documentos:

Que se aportarán al proceso en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);

Que para que la copia tenga el mismo valor del original es necesario que la copia se obtenga de una de las siguientes formas:

“ARTÍCULO 254. ()

1º. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2º. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3º Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa”

. Que un documento, aportado en original o en copia, es auténtico,

(...)

... La jurisprudencia de la Corte Constitucional, contenida en la sentencia C - 023 del 11 de febrero de 1998 mediante la cual se declararon exequibles los numerales 2º del artículo 254 y 3º del artículo 268 del C. P. C. En dicho fallo esa Alta Corte señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del C. P. C.:

“Tanto el demandante como el Procurador General de la Nación, afirman que las dos normas demandadas se encuentran suspendidas por el artículo 25 del decreto 2651 de 1991, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 10 de julio de 1998. La Corte no comparte este criterio, por las siguientes razones.

El artículo 25 citado se refiere a los “documentos” y hay que entender que se trata de documentos originales. En cambio, las normas acusadas

² Sección tercera; auto del 22 de febrero de 2001; exp. No. 19.077; actor: Hospital Departamental San Juan de Dios.

versan sobre las copias, como ya se ha explicado. Sería absurdo, por ejemplo, que alguien pretendiera que se dictara mandamiento de pago con la copia simple, es decir, sin autenticar, de una sentencia, o con la fotocopia de una escritura pública, también carente de autenticidad.

Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

En tratándose de documentos originales puede el artículo 25 ser explicable, porque su adulteración es más difícil, o puede dejar rastros fácilmente. No así en lo que tiene que ver con las copias, cuyo mérito probatorio está ligado a la autenticación.

Si el artículo 25 hubiera querido referirse a las copias así lo habría expresado, porque en el derecho probatorio es elemental la diferencia entre documentos originales y copias. Pero, no lo hizo, como se comprueba con su lectura ()". (Subrayado fuera del texto original)"³

Descendiendo al caso concreto no existe prueba de la titularidad del derecho de dominio de los convocantes, ni prueba de las piezas procesales que dieron la orden de constituir fianza sobre el bien inmueble que aducen de su propiedad. Además, de los documentos obrantes observa esta agencia judicial que existe concepto desfavorable por parte del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, razón más que suficiente para que no sea aprobado el acuerdo conciliatorio ante la manifestación expresa de no conciliar por parte de la entidad convocada.

Sobre los comités de conciliación señala el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009 que *"Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles"*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Radicación número: 88001-23-31-000-2002-0103-01(23879) DM. Referencia: APELACION AUTO CONCILIACION PREJUDICIAL.

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Demandante: ESPERANZA DEL CARMEN FERNANDEZ GOMEZ
 Demandado: RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 Radicado: 05001-33-33-012-2013-00407-00

Y el artículo 16 ibídem dispone que el mismo decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público, por lo que extraña a esta agencia judicial se haya podido llegar a un acuerdo sin concepto favorable por parte del comité de conciliación de la entidad.

Bajo estos supuestos, el acuerdo conciliatorio sometido en este caso a homologación del juez administrativo, amerita ser improbadado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial de la referencia que se celebró ante el Procurador 31 Judicial II Administrativo, el día veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	ESPERANZA DEL CARMEN FERNANDEZ GOMEZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00407-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **11 DE JUNIO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL
ESPERANZA DEL CARMEN FERNANDEZ GOMEZ
RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
05001-33-33-012-2013-00407-00